

## AUTO N. 04562

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 y, en especial las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, el día 27 de julio de 2019, realizó visita técnica al establecimiento de comercio **CAFETERIA BAR LA TIHANI**, ubicado en la calle 17 sur # 24 – 14, local 1 y 2 de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generadas por las fuentes fijas de emisión según el anexo 3, capítulo 1, procedimiento de medición para emisiones de ruido de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en la tabla No.1 del artículo 9°, de la precitada norma.

Que producto de la visita realizada, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 08860 del 17 de agosto de 2019.

Que de conformidad con lo indicado en el Concepto Técnico No. 08860 del 17 de agosto de 2019, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, a través de la Resolución 02811 del 11 de octubre de 2019, ordenó imponer una medida preventiva consistente en suspensión de la actividad de generación o aporte de ruido desarrollada en el establecimiento de comercio **CAFETERIA BAR LA TIHANI**, registrado con matrícula mercantil 02515272 del 01 de noviembre del 2014 actualmente cancelada, ubicado en la calle 17 sur # 24 – 14, local 1 y 2 de la localidad

de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., propiedad de la señora **CLAUDIA LORENA SOTO RIVAS**, identificada con la cédula de ciudadanía 66.964.127.

Que el precitado acto administrativo fue comunicado a la Alcaldía Local de Antonio Nariño de esta ciudad, el día 2 de noviembre de 2019, a través del radicado 2019EE240442 del 11 de octubre de 2019.

Que, mediante los radicados Nos. 2019ER258551 del 05 de noviembre y 2019ER268276 del 18 de noviembre ambos del año 2019, se solicita el levantamiento de la medida preventiva, impuesta mediante Resolución No. 02811 del 11 de octubre de 2019, al establecimiento de comercio **CAFETERIA BAR LA TIHANI**, ubicado en la calle 17 sur No. 24 – 14 locales 1 y 2, de localidad de Antonio Nariño, de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la señora **CLAUDIA LORENA SOTO RIVAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.964.127, para lo cual se allegó registro fotográfico de las adecuaciones implementadas para mitigar los niveles de ruido.

Que, una vez verificado lo mencionado anteriormente, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, mediante Resolución 03438 del 28 de noviembre de 2019, levantó de manera temporal la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 02811 del 11 de octubre de 2019, al establecimiento de comercio **CAFETERIA BAR LA TIHANI**, con matrícula mercantil No. 02515272 del 01 de noviembre de 2014 actualmente cancelada, ubicado en la calle 17 sur No. 24 – 14 locales 1 y 2, de localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C, propiedad de la señora **CLAUDIA LORENA SOTO RIVAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.964.127, el día 28 de noviembre de 2019, desde las 21:01 hasta las 23:59 horas.

Que, en cumplimiento de lo ordenado en la citada Resolución, el día 28 de noviembre de 2019, funcionarios de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron el levantamiento ordenado y brindaron acompañamiento técnico durante el monitoreo de emisión de ruido realizado por la empresa **AGROSOLUCIONES AMBIENTALES S.A.S. – ASOAM S.A.S.-**.

Que, mediante los radicados 2019ER286637 del 10 de diciembre de 2019 y 2019ER299908 del 23 de diciembre de 2019, la señora **CLAUDIA LORENA SOTO RIVAS**, identificada con cédula ciudadanía 66.964.127, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CAFETERIA BAR LA TIHANI**, allegó estudio de emisión de ruido del establecimiento en mención, realizado por el laboratorio **AGROSOLUCIONES AMBIENTALES S.A.S. – ASOAM S.A.S.**

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, con el fin de evaluar el estudio y/o informe ambiental de ruido realizado por el laboratorio ambiental acreditado ante el IDEAM, emitió concepto técnico 00118 del 07 de enero de 2020.

Que en atención a lo indicado en el concepto técnico 00118 del 07 de enero de 2020, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución 00210 del 27 de enero de 2020, ordenó levantar por 30 días la medida preventiva impuesta mediante

Resolución No 02811 del 11 de octubre de 2019, al establecimiento de comercio **CAFETERIA BAR LA TIHANI**, registrado con matrícula mercantil No. 02515272 del 01 de noviembre de 2014 actualmente cancelada, ubicado en la calle 17 sur No. 24 – 14 locales 1 y 2, de localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C, propiedad de la señora **CLAUDIA LORENA SOTO RIVAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.964.127.

Que el precitado acto administrativo fue comunicado a la Policía Metropolitana de Bogotá – estación localidad Antonio Nariño mediante radicado 2020EE16483 del 27 de enero de 2020 y a la Alcaldía Local de Antonio Nariño de esta ciudad, mediante radicado 2020EE16484 del 27 de enero de 2020.

Que mediante comunicación con la radiación 2020ER23954 del 3 de febrero de 2020, la señora **BETTY SOTO RUÍZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 29.329.744, en calidad de administradora del establecimiento de comercio **CAFETERIA BAR LA TIHANI**, presentó nuevamente el estudio de emisión de ruido del establecimiento en mención, elaborado por el laboratorio **AGROSOLUCIONES AMBIENTALES SAS**; así mismo solicitó el levantamiento definitivo de la medida preventiva impuesta en la Resolución 02811 del 11 de octubre de 2019.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, realizó la evaluación del estudio de ruido allegado mediante comunicación con radicación 2020ER23954 del 3 de febrero de 2020, el cual fue evaluado en el concepto técnico 01630 del 4 de febrero de 2020.

Que, de conformidad con lo indicado en el concepto técnico 01630 del 4 de febrero de 2020, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante Resolución 01249 del 27 de junio de 2020, ordenó levantar de manera definitiva la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 02811 del 11 de octubre de 2019, consistente en suspensión de la actividad de generación o aporte de ruido, desarrollada en el establecimiento de comercio denominado CAFETERÍA BAR LA TIHANI, con matrícula mercantil No. 02515272 del 1 de noviembre de 2014, ubicado en la calle 17 sur No. 24 – 14 locales 1 y 2 de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la señora **CLAUDIA LORENA SOTO RIVAS**, identificada con la cédula de ciudadanía 66.964.127.

Que el precitado acto administrativo se comunicó a la señora **CLAUDIA LORENA SOTO RIVAS**, mediante radicado 2020EE105844 del 27 de junio de 2020 y a la alcaldía local de Antonio Nariño de esta ciudad mediante radicado 2020EE105845 del 27 de junio de 2020.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que derivado de la visita técnica realizada, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió como primera medida el Concepto Técnico No. **08860 del 17 de agosto de 2019**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

“(…)

## 2. USO DEL SUELO

**Tabla No. 1 Descripción uso del suelo predio emisor y receptor**

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT

| PREDIO   | NORMA                         | UPZ         | TRATAMIENTO   | ACTIVIDAD            | ZONA ACTIVIDAD        | SECTOR NORMATIVO | SUB SECTOR |
|----------|-------------------------------|-------------|---------------|----------------------|-----------------------|------------------|------------|
| Emisor   | Dec 224 del 2011, 562 de 2018 | 38 Restrepo | consolidación | Comercio y Servicios | comercio cualificado. | 2                | V          |
| Receptor | Dec 224 del 2011, 562 de 2018 | 38 Restrepo | consolidación | Comercio y Servicios | comercio cualificado. | 2                | V          |



Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT.

**Figura 1.** Ubicación del predio emisor, predio receptor (Carrera 24 No. 16 C – 22 Sur (nomenclatura principal)) y punto de monitoreo.

## (...) 6. LISTADO DE FUENTES


**Tabla No. 5 Fuentes de emisión sonora**

| CANTIDAD | EQUIPO   | MARCA       | REFERENCIA | SERIAL     | OBSERVACIÓN                 |
|----------|----------|-------------|------------|------------|-----------------------------|
| 1        | Portátil | Lenovo      | No reporta | No reporta | Operando en zona de control |
| 1        | Mixer    | Pro - Audio | MX- 8USB   | No reporta | Operando en zona de control |

|   |                          |                |            |            |  |
|---|--------------------------|----------------|------------|------------|--|
| 1 | DVD                      | Premier        | No reporta | No reporta | Operando en zona de control                    |
| 1 | DVD                      | LG             | No reporta | No reporta | Operando en zona de control                    |
| 1 | Fuente electroacústica   | Empire         | No reporta | No reporta | Apagado  |
| 2 | Televisores              | Challenger     | No reporta | No reporta | Operando al momento de la visita sin audio     |
| 1 | Televisor                | Samsung        | No reporta | No reporta | Operando al momento de la visita sin audio (*) |
| 2 | Fuentes electroacústicas | American Audio | No reporta | No reporta | Operando                                       |
| 2 | Fuentes electroacústicas | Groove 10      | No reporta | No reporta | Apagadas                                       |

(...) **9. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN**

**Tabla No. 7 Zona de emisión**

|  <b>EMISIÓN DE RUIDO</b><br>VALOR DE AJUSTE K |                                  |                        |                      |          |                               |                     |                         |       |       |       |                       |                         |                      |
|--|----------------------------------|------------------------|----------------------|----------|-------------------------------|---------------------|-------------------------|-------|-------|-------|-----------------------|-------------------------|----------------------|
| Descripción  |                                  |                        |                      |          | Resultados preliminares dB(A) |                     | Valores de ajuste dB(A) |       |       |       | Resultados corregidos | Resultados sin corregir | Emisión de ruido     |
| Situación  | Fecha y hora de medición (UTC-5) | Duración de la captura | Observaciones        | Horario  | $L_{Aeq,T}$ Slow              | $L_{Aeq,T}$ Impulse | $K_I$                   | $K_T$ | $K_R$ | $K_S$ | $L_{R, A, K}$ dB(A)   | $L_{Aeq,T}$ dB(A) (*)   | $L_{e, eq, T}$ dB(A) |
| Fuente encendida   | 27/07/2019 9:45:50 PM            | 0h:15m:12s             | A 1,50 de la fachada | Nocturno | 76,5                          | 78,8                | 0                       | 0     | N/A   | 0     | 76,5                  | -                       | 75,9                 |
| Fuente apagada   | 27/07/2019 10:13:18 PM           | 0h:15m:3s              | A 1,50 de la fachada | Nocturno | 67,8                          | 71,3                | 3                       | 0     | N/A   | 0     | -                     | 67,8                    |                      |

**Nota 9:**

$K_I$  es un ajuste por impulsos (dB(A))

$K_T$  es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

$K_R$  es un ajuste por la hora del día (dB(A))

$K_S$  es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo bajas frecuencias (dB(A))

**Nota 10:** Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

**Nota 11:** Cabe resaltar que el dato registrado en el acta de visita para fuente encendida  $L_{Aeq,T(Slow)}$  es de **76,6 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **76,5 dB(A) (Ver anexo No. 3)**

**Nota 12:** Cabe resaltar que el dato registrado para fuentes apagadas en el acta de visita  $L_{Aeq,T(Slow)}$  es de **67,9 dB(A)** y  $L_{Aeq,T(Impulse)}$  de **71,4 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dichos valores, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede

a tomar el registro de los valores que quedan en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondientes a **67,8 dB(A)** y **71,3 dB(A)**.(Ver anexo No. 4)

**Nota 13: (\*)** Al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la Tabla No. 7, **NO** se tendrá en cuenta el ajuste para **fuerza apagada** correspondientes a  $K_1 = 3$ ; en virtud a que se presentaron por eventos atípicos tales como: 0:38, 3:53, 6:41, 7:17 y 12:38; Paso de moto 1:38, 2:08, 2:57, 3:57, 4:50, 5:55 y 7:26; Risas a los minutos 2:24 Paso de carro pesado 3:18 y 6:36; Grito al minuto 11:26 de la medición; los cuales no hacen parte del ruido residual a evaluar; por lo tanto, el nivel de presión sonora continuo equivalente  $L_{Aeq,T(Slow)}$  de la presente actuación es **67,8 dB(A)**.

**Nota 14:** Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el **Artículo 8** de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq,1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual) /10})$$

Valor comparable con la norma: **75,9 dB(A)**.

**Nota 15:** El nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico es de **75,9 (± 0,43) dB(A)** (Ver Anexo No. 7 Valores de ajuste K.zip).

## (...) **12. CONCLUSIONES**

**1.** La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al establecimiento con razón social **CAFETERÍA BAR LA TIHANI** y nombre comercial **CAFETERÍA BAR LA TIHANY** ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **Calle 17 Sur No. 24 – 14 LC 1 LC 2**, **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **15,9 dB(A)**, en el horario **NOCTURNO**, para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido** con un valor de emisión o aporte de ruido ( $Leq_{emisión}$ ) de **75,9 (± 0,43) dB(A)**, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico.

**2.** La precisión del resultado del nivel de emisión de ruido reportado en la presente actuación técnica fue determinada a partir de la estimación de la incertidumbre de las mediciones acuerdo con el tipo de fuentes a evaluar (Anexo No. 7 Valores de ajuste K.zip), la cual se basa en distribuciones de probabilidad normal con un nivel de confianza del 95%.

**3.** El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de **muy alto** impacto sonoro.

**4.** En consecuencia a los resultados obtenidos y descritos en detalle en el presente concepto técnico, desde la parte técnica se sugiere adelantar una Medida Preventiva a la actividad generadora de ruido, según lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, donde se dispone que las medidas preventivas tienen por objeto “prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”. (...).”

## **III. CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

De igual manera los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*(…) **ARTÍCULO 20. Intervenciones.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”*

Así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:



#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

##### - Del caso en concreto

Que, al analizar el acta de la visita técnica realizada el día 27 de julio de 2019, el concepto técnico No. 08860 del 17 de agosto de 2019 y al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que la matrícula mercantil del establecimiento de comercio **CAFETERIA BAR LA TIHANI**, se encuentra actualmente cancelada, el mismo se encuentra ubicado en la calle 17 sur No. 24 – 14 locales 1 y 2, de localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C, propiedad de la señora **CLAUDIA LORENA SOTO RIVAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.964.127.

Que, al realizarse la consulta al sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial – (SINUPOT), se evidenció que el predio con nomenclatura catastral calle 17 sur No. 24 – 14 locales 1 y 2, de localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C, según el Decreto 224 de 2011, 562 de 2018, UPZ 38 Restrepo, de acuerdo a lo determinado por el concepto técnico No. 08860 del 17 de agosto de 2019.

Que, igualmente, de acuerdo con el Concepto Técnico 08860 del 17 de agosto de 2019, emitido por la Subdirección de Control Ambiental a la Calidad del Aire, Auditiva y Visual, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental, materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

##### ➤ DECRETO 1076 DE 2015

*ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

(...)

*ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

##### ➤ RESOLUCIÓN 627 DEL 07 DE ABRIL DE 2006

*(...) Artículo 9. Estándares Máximos Permisibles de Emisión de Ruido: En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):*

TABLA 1

**Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)**

| Sector   | Subsector   | Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A) |       |
|--|---|--|-------|
|  |   | Día  | Noche |
| <b>Sector A. Tranquilidad y Silencio</b>                           | Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.   | 55   | 50    |
| <b>Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado</b>                     | Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.   | 65   | 55    |
|  | Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.  |  |       |
|  | Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.  |  |       |
| <b>Sector C. Ruido Intermedio Restringido</b>                      | Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.  | 75   | 75    |
|  | Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos. | 70   | 60    |
|  | Zonas con usos permitidos de oficinas.  | 65   | 55    |
|  | Zonas con usos institucionales.   |  |       |
|  | Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.  | 80   | 75    |
| <b>Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Silencio</b> | Residencial suburbana.  | 55   | 50    |
|  | Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.  |  |       |

|                       |  |  |  |
|-----------------------|--|--|--|
| <b>Ruido Moderado</b> | Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales. |  |  |
|-----------------------|--|--|--|

Dicho lo anterior y de acuerdo con el concepto técnico No. 08860 del 17 de agosto de 2019, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas por la señora **CLAUDIA LORENA SOTO RIVAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.964.127, están comprendidas por; un (1) portátil de marca Lenovo, un (1) Mixer de marca Pro-Audio referencia MX-8USB, un (1) DVD de marca Premier, un (1) DVD de marca LG, dos (2) televisores de marca Challenger, un (1) televisor de marca Samsung y dos (2) Fuentes electroacústicas de marca American Audio, presentando un nivel de emisión de **75,9 (± 0,43) dB(A)**, en horario **NOCTURNO**, en un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **15,9 dB(A)**, en donde lo permitido es de 60 decibeles.

Que en consideración de lo anterior, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **CLAUDIA LORENA SOTO RIVAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.964.127, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CAFETERIA BAR LA TIHANI**, registrado con matrícula mercantil 02515272 del 01 de noviembre del 2014 debido al presunto incumplimiento de la normativa ambiental en materia de ruido.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

## V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva

estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente”*.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

#### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a la señora **CLAUDIA LORENA SOTO RIVAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.964.127, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CAFETERIA BAR LA TIHANI**, registrado con matrícula mercantil 02515272 del 01 de noviembre del 2014 ubicado en la calle 17 sur No. 24 – 14 locales 1 y 2, de localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental, conforme lo expuesto en el Concepto Técnico No. 08860 del 17 de agosto de 2019 y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **CLAUDIA LORENA SOTO RIVAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.964.127, en la calle 17 sur No. 24 – 14 locales 1 y 2, de localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 y demás normas afines.

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente **SDA-08-2019-2013**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

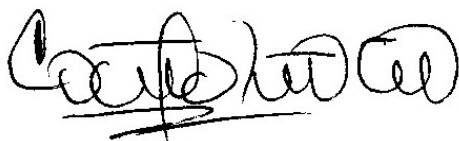
**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de octubre del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

|                                 |      |                              |                  |            |
|---------------------------------|------|------------------------------|------------------|------------|
| SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO | CPS: | CONTRATO 20210079<br>DE 2021 | FECHA EJECUCION: | 04/10/2021 |
|---------------------------------|------|------------------------------|------------------|------------|

**Revisó:**

|                           |      |                               |                  |            |
|---------------------------|------|-------------------------------|------------------|------------|
| MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ | CPS: | CONTRATO 2021-0281<br>DE 2021 | FECHA EJECUCION: | 11/10/2021 |
|---------------------------|------|-------------------------------|------------------|------------|

**Aprobó:**

**Firmó:**

|                                 |      |             |                  |            |
|---------------------------------|------|-------------|------------------|------------|
| CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 13/10/2021 |
|---------------------------------|------|-------------|------------------|------------|

***Expediente SDA-08-2019-2013***